

**JUZGADO TERCERO DE TRABAJO DE GUAYAS.** Guayaquil, lunes 18 de julio del 2011, las 08h53. VISTOS: Que en esta fecha se ha puesto a mi conocimiento el presente juicio con las transcripciones de las audiencias, estableciéndose que a fojas 3 y 4 de los autos consta la demanda presentada por JOSE BENITO PLUAS HURTADO, quien manifiesta que el 31 de Marzo del 2000 ingreso por contrato verbal a prestar sus servicios lícitos y personales bajo relación de dependencia para la empresa SERVICIOS APOLO S.C., ubicada en las calles General Córdova N° 1004 entre Francisco de P. Icaza y Av. 9 de Octubre, piso 12, de esta ciudad de Guayaquil, siendo su representante legal el señor Marco Antonio Apolo Granda, hasta el día 1 de marzo del 2003, fecha en que fue afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social I.E.S.S., por el señor Marco Antonio Apolo Granda, pero lo afilio para otra compañía, esto es, para SERVICIOS GARCIA S.C., ubicada en la misma dirección de servicios APOLO S.C., es decir, en las calles General Córdova N°. 1004 entre Francisco de P. Icaza y Av. 9 de Octubre, piso 12, de esta ciudad de Guayaquil; y, quien también es su Representante Legal, el señor Marco Antonio Apolo Granda y lo afilio con un contrato por Horas, con un sueldo ínfimo de \$ 74,69 mensuales. El señor Marco Antonio Apolo Granda, se aprovecho de su necesidad de trabajo fijándole un sueldo irrisorio. En esta empresa laboro, bajo la relación de dependencia, ininterrumpidamente los 365 días del año, incluido sábados, domingos y días feriados, hasta el 31 de diciembre del 2007, (fecha en que fue despedido intempestivamente); con un horario de trabajo nocturno de 19h00 a 7h00, desempeñando el cargo de GUARDIA del EDIFICIO ALPECA ubicado en la misma dirección, General Córdova N° 1004 entre Francisco de P. Icaza y Av. 9 de Octubre, percibiendo un sueldo mensual de \$ 74,69, es decir ni siquiera un sueldo básico para los contratos por Horas como está establecido en el Código de Trabajo y el CONADES; y que a pesar que recibía un sueldo supuestamente por horas, y que laboraba 12 horas diarias los 365 días del año durante 7 años y 9 meses. La empresa SERVICIOS GARCIA S.C., no inscribió el supuesto contrato por horas en la Inspectoría de Trabajo del Guayas como es de obligado cumplimiento por parte del empleador, por lo tanto la relación laboral se convirtió en un contrato de plazo indefinido. El día 31 de diciembre del 2007, aproximadamente a las 11h30, en circunstancias en que llegue al edificio ALPECA, lugar de su trabajo a cobrar la segunda quincena del mes de diciembre del 2007, el señor Segundo Intriago, portero del referido edificio, le indico que por orden del señor abogado Alberto Pere Cabanas, (propietario del edificio) el no podía ingresar al edificio porque estaba despedido, luego llego el señor John Morocho, quien también trabaja para la administración del edificio y le dijo lo mismo, luego de esto y desconcertado por lo que le decían, ya que todos le decían que lo habían despedido, fue hablar con el señor Marco Antonio Apolo Granda, Administrador del Edificio, y efectivamente le ratifico que estaba despedido por disposición del abogado Alberto Pere Cabanas, (dueño del edificio), porque supuestamente él había permitido la salida del edificio de una inquilina de nombres María Cañizares de Simons, quien para la fecha en que dejo el departamento que alquilaba tenía todo el mes de arriendo pagado, por lo que él no tenía porque bloquear su salida, es mas el propio abogado Alberto Pere Cabanas, vio que la señora se estaba mudando con sus cosas y en ningún momento objetó nada, porque él le iba a impedir que se vaya del edificio, si ya la señora había decidido cambiarse de domicilio en esa fecha, y es más, la administración estaba al tanto que la señora Cañizares se cambiaba de domicilio y en ningún momento le dijeron que no dejara salir a la referida señora. El día 3 de enero del 2008, volvió a las oficinas del abogado Pere Cabanas, sitio donde también funcionaba la administración del edificio ALPECA, para retirar su liquidación que le dijeron que le iban a dar, pero en esos momentos le hicieron firmar dos papeles que le leyeron rápidamente su contenido y no le pagaron nada, después supo que

154

Ciento  
Cinuenta  
y cuatro

uno de esos papeles era la renuncia y el otro no recuerda que era porque estaba muy nervioso, lamentablemente ya había firmado y esos papeles se quedaron allí, él estaba preocupado ya que se había quedado sin trabajo y sin un centavo para su sustento. Durante todo ese tiempo que trabajó en el edificio ALPECA, 3 años para SERVICIOS APOLO S.C., y desde el 1 de marzo del 2003 hasta el 31 de Diciembre del 2007 para SERVICIOS GARCIA S.C., percibió una remuneración mensual de \$ 74,69, es decir, que ni siquiera percibió el sueldo básico de un trabajador, de acuerdo con la tabla de salarios del CONADES. Con fecha 13 de febrero del 2008, las 13h45, presentó la denuncia en la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas por el despido intempestivo del que fue objeto; con fecha 4 de Marzo del 2008 se citó por Boleta única de comparecencia a los demandados, luego de lo cual, mediante escrito de fecha 5 de marzo del 2008, compareció ante la Inspectoría Provincial del Trabajo del Guayas, el señor Marco Antonio Apolo Granda, por los derechos que representa de SERVICIOS APOLO S.C., reconociendo la relación laboral que mantenía la empresa SERVICIOS GARCIA S.C., con el suscrito, al manifestar que, el suscrito y otro compañero, supuestamente ha abandonado el trabajo, hechos alejados totalmente de la verdad, pero que en definitiva deja establecida la relación laboral que existía. Tampoco se cumplió con lo estipulado en el artículo 545, numerales 2 y 4 del Código del Trabajo, por parte del Inspector de Trabajo abogado Johnny Rojas Vargas, por cuanto el señor Marco Antonio Apolo Granda, representante Legal de SERVICIOS APOLO S.C., y de SERVICIOS GARCIA S.C., no permitió el cumplimiento de lo establecido en la Ley. No se practicó dentro de dicho expediente Administrativo, liquidación de haberes ni Acta de Finiquito por parte del señor Inspector del Trabajo ni por parte del señor Marco Antonio Apolo Granda, por sus propios derechos y por los que representa de la empresa SERVICIOS GARCIA S.C. desde ya rechaza e impugna la renuncia que con presión y engaño le obligó a firmar el Representante Legal de la Compañía SERVICIOS GARCIA S.C., Marco Antonio Apolo Granda. Deja constancia que ha concurrido a la Inspectoría del Trabajo del Guayas y ha solicitado se le confiera copia certificada del Contrato Laboral por horas que debía haber inscrito en dicha dependencia del señor Marco Antonio Apolo Granda, como representante legal de la empresa SERVICIOS GARCIA S.C. Ha solicitado al Registrador de la Propiedad le confiera copia certificada del nombramiento del señor Marco Antonio Apolo Granda, que le acredita como Representante Legal de dicha Compañía, lo cual no lo pudo obtener porque no consta registrada la Compañía, por ende tampoco su nombramiento. Por lo tanto adjunta copia notariada de su Libreta del Seguro Social IESS, por lo cual acredita que el señor Marco Antonio Apolo Granda, firmó y selló como Representante Legal de la referida Compañía SERVICIOS GARCIA S.C., su reintegro y la salida de la Compañía. Con tales antecedentes, acude para demandar como en efecto demanda para que en sentencia se le obligue a pagar la liquidación de haberes que detalla en su libelo. Aceptada la demanda al trámite oral se dispuso citar a los demandados, los mismos que comparecieron según consta a fojas 15 de los autos, se convocó a la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, a la que asistieron las partes: por el demandado compareció el abogado José Valdivieso Pin y el abogado Marco Antonio Apolo Granda, por sus propios derechos quien dio contestación a la demanda y propuso las excepciones y formuló las pruebas que se creyó asistido; el actor comparece con su defensor el abogado Teresita María Lorena Álava Álava, exponiendo sus razonamientos y formulando las pruebas para justificar sus afirmaciones. Efectuada la audiencia definitiva en la cual se evacuaron las diligencias solicitadas por las partes. Encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **P R I M E R O:** El juicio se ha tramitado de conformidad con la ley, por lo que se declara su validez. **S E G U N D O:** De conformidad con lo estipulado en el Art 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte estaba en la obligación de probar los hechos Alegados,

excepto los que se presumen conforme a la ley. T E R C E R O. La relación laboral no es materia de litigio, ya que ésta se corrobora con los roles de pago aparejados a fojas a partir de fojas 74 de los autos, planillas de aportes al IESS y demás documentación que constan agregados. C U A R T O.- Acreditada la relación laboral, correspondía a la parte demandada probar que había cumplido con la obligación que le impone el numeral 1 del artículo 42 del Código del Trabajo, al no haber reclamado el accionante los beneficios de la decima tercera remuneración, decima cuarta remuneración y vacaciones, debe entenderse que estos beneficios le han sido satisfechos, en virtud de que el contrato por Horas establecía que en el valor de la ahora estaba cubierto todos los beneficios a que tiene derecho el trabajador, contrato que cualquiera de la partes puede darlo por terminado libremente en cualquier tiempo. Q U I N T O.- E n lo que tiene relación a la diferencia de remuneración reclama por las horas laboradas, se analiza la información contenida en los roles de pago aportados como prueba por el demandados llegando a las siguientes conclusiones: a) Se considera como tiempo de duración de la relación laboral el que corre desde el 1 de marzo del 2003 hasta el 31 de diciembre del 2007, según los avisos de entrada y salida constante a fojas 136 y 137 de los autos; b) Durante la duración de la relación laboral y según los roles de pago, la demandada no ha cancelado al accionante su salario según el costo mínimo de la hora determinado por los acuerdos Ministeriales del Ministerio, llamado hoy de relaciones Laborales, por lo que corresponde ordenar su pago más el recargo determinado en el Art. 94 del Código del Trabajo; c) Según establecía el reglamento de la contratación por horas, el empleador debía asumir el pago del cien por ciento del aporte al seguro social, se puede apreciar de los roles analizados, que el empleador indebidamente ha procedido a descontar al trabajador el 9,35% de la remuneración del trabajador, como aporte individual al IESS, por lo que corresponde ordenar su devolución. S E X T O.- Con relación a la prescripción alegada por el demandado ALEJANDRO PERE CABANNAS, éste juzgador considera: 1) Para que sea susceptible de que se pierda un derecho por prescripción, es lógicamente necesario que ese derecho hubiese existido y para que el derecho a reclamar la diferencia de remuneraciones haya existido, forzosamente debió ocurrir el hecho que generó tal derecho (pago incompleto de remuneración). 2) Por manera que al alegar prescripción el demandado, tácitamente admite la existencia de la obligación, lo que reafirma lo ordenado en el considerando anterior. 3) La falta de pago de la remuneración completa que le correspondía al ex trabajador, es generadora del derecho a reclamarla, con el recargo que ordena la ley, y se observa que por el transcurso del tiempo se perdió respecto al demandado en cuestión, más aun que no se ha probado dentro de autos que éste haya cumplido algún cargo de representación en la compañía demandada, para que por la responsabilidad solidaria se pudiera imponer alguna obligación. Mas, en la especie que se juzga, entre la fecha de la terminación de la relación laboral 31 de diciembre del 2007 y la ultima citación con la demanda (7 de febrero del 2011) fojas 20, han transcurrido más de tres años, tiempo superior al que se establece como plazo para la prescripción en el Art. 635 del Código del Trabajo, por lo que la obligaciones establecidas, se declaran extinguida por efecto de la prescripción para el demandado Alejandro Peré Cabanas. Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Tercero Adjunto de Trabajo del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda y ordena que MARCO ANTONIO APOLO GRANDA, en su calidad de Gerente General de la empresa SERVICIOS APOLO S.C., pague al actor de éste juicio lo determinado en el considerando QUINTO de éste fallo y de acuerdo a la siguiente liquidación que se practica sobre la base del tiempo de servicio desde el 1 de marzo del 2003, al 31 de diciembre del 2007 y la última remuneración la establecida por el CONADES para cada año; Por diferencia de remuneración

155  
Ciento  
Cincuenta  
y cinco

US\$.11731,57; Por el recargo del último trimestre, determinado en el Art. 94 CT. US\$ 10880,10. Por devolución del aporte individual retenido Indeb. US\$ 429,02. TOTAL LIQUIDADO = US\$23040,69. Los intereses se calcularán en su oportunidad. Con Costas. Se regulan en el 10% de los valores mandados a pagar, los honorarios del Abogado defensor del actor, de los cuales se descontará el 5% para el Colegio de Abogados del Guayas. Cúmplase con lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil.-Notifíquese.-

DR. JAIME HURTADO DEL CASTILLO

Certifico:

Ab. Fernando Mota Loor  
SECRETARIO

Abg. Fernando Avelino Mota Loor  
SECRETARIO  
JUZGADO ADJUNTO TERCERO DE  
TRABAJO DEL GUAYAS

**DILIGENCIA.-** En esta fecha, inmediatamente después de dictada la sentencia se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil, Guayaquil, 18 de julio del 2011. Lo Certifico.

Ab. Fernando Mota Loor  
SECRETARIO

Abg. Fernando Avelino Mota Loor  
SECRETARIO  
JUZGADO ADJUNTO TERCERO DE  
TRABAJO DEL GUAYAS

En Guayaquil, lunes dieciocho de julio del dos mil once, a partir de las quince horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PLUAS HURTADO JOSE en el casillero No. 934 del Dr./Ab. ALAVA ALAVA TERESITA. APOLO GRANDA MARCO ANTONIO en el casillero No. 3225 del Dr./Ab. APOLO GRANDA MARCO ANTONIO. No se notifica a PERE CABANAS ALBERTO por no haber señalado casillero. Certifico:

Ab. Fernando Mota Loor  
SECRETARIO

Abg. Fernando Avelino Mota Loor  
SECRETARIO  
JUZGADO ADJUNTO TERCERO DE  
TRABAJO DEL GUAYAS